



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

DEMANDANTE: DAYANA PEREZ MONTERROZA

DEMANDADO: KAREN ESTHER RODRIGUEZ GONZALES

RADICACIÓN: 7074231890012023-00067-00

La señora DAYANA PEREZ MONTERROZA, a través de apoderado judicial, el Dr. ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO, presentó memorial con fecha 27 de octubre de 2023, donde allega REFORMA A LA DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 15 de junio de 2023, en contra de los señores KAREN ESTHER RODRIGUEZ GONZALES e IVAN ENRIQUE ALVIS GONZALES. Así mismo, en el auto admisorio se ordenó darle el trámite de un proceso verbal de conformidad al artículo 368 del código General del Proceso.

Sin embargo, advierte el despacho que el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, establece que *“Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.”*; con lo cual, como medida de saneamiento, el Juzgado procederá a darle trámite de un proceso verbal sumario

Por lo anterior, al ser un proceso verbal sumario, el Despacho advierte que se rechazará la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ